

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Caso N.° 521-23-EP

Juez ponente, Ali Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 8 de mayo de 2023.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Ali Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 521-23-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I. Antecedentes procesales**

1. El 15 de mayo de 2019, José Guillermo Abad Cabrera presentó una denuncia en contra de Piedad María de la Nube Astudillo Regalado por el delito de falsificación y uso de documento falso, tipificado en el artículo 328<sup>1</sup> del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”). Este proceso fue identificado con el N.° 03283-2019-00446.
2. En la sentencia de 15 de abril de 2021, el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar declaró a Piedad María de la Nube Astudillo Regalado culpable, en calidad de autora, del delito de falsificación y uso de documento falso y le impuso una pena privativa de la libertad agravada de seis años y ocho meses, así como el pago de una multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general. En contra de esta sentencia se interpuso recurso de apelación.
3. El 27 de julio de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar negó el recurso, por lo que Piedad Astudillo Regalado interpuso recurso de casación.
4. En la sentencia de 27 de octubre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) declaró improcedente el recurso. El 9 de enero de 2023, la mencionada judicatura negó el recurso de aclaración y ampliación.
5. El 7 de febrero de 2023, Piedad María de la Nube Astudillo Regalado (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra

---

<sup>1</sup> COIP, artículo 328: “Falsificación y uso de documento falso.- La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.  
Cuando se trate de documentos privados la pena será de tres a cinco años.  
El uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso”.

de la sentencia y el auto emitidos por la Corte Nacional (“**decisiones judiciales impugnadas**”).

## II. Objeto

6. Las decisiones judiciales impugnadas son susceptibles de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## III. Oportunidad

7. De la relación precedente, se verifica que el **7 de febrero de 2023** se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra de dos decisiones judiciales, de las cuales, la última corresponde al auto emitido y notificado el **9 de enero de 2023**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>.

## IV. Agotamiento de recursos

8. En contra de las decisiones judiciales impugnadas no cabe recurso vertical alguno. Por lo tanto, se cumple el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

## V. Los fundamentos de las pretensiones

9. A continuación, el presente Tribunal sintetizará los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

10. La accionante pretende que esta Corte declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución. En ese sentido, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se disponga que una nueva Sala de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación. Al respecto, como fundamentos de sus pretensiones, esgrime los siguientes cargos:

11. La sentencia impugnada habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica porque:

11.1. La accionante sí habrían cumplido todos los requisitos que exige el artículo

---

<sup>2</sup> A efectos del cómputo del término, se consideró el feriado del lunes 6 de febrero de 2023, concerniente a los comicios.

630<sup>3</sup> del COIP para que proceda la suspensión condicional de la pena. Sin embargo, la Sala Nacional habría incurrido en “*una misma errónea interpretación [...] para confirmar la negativa*” establecida en la sentencia de segunda instancia.

11.2. La Sala Nacional habría determinado que hubo un error en la interpretación del artículo 630.3 del COIP; no obstante, no habría casado la sentencia para concederle a su favor la suspensión condicional; sino que habría ratificado la conclusión y negativa establecida en la sentencia de segunda instancia, la cual habría sido errada.

12. En los fundamentos expuestos en los párrafos 11.1 y 11.2, se identifica que la accionante expresa su inconformidad con la decisión adoptada por la Sala Nacional porque, a su criterio, sí cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 630 del COIP para la procedencia de la suspensión condicional; y, por este motivo, cataloga de errada la valoración realizada por las autoridades judiciales accionadas. En consecuencia, los argumentos se agotan en la consideración de lo injusto y equivocado de la decisión judicial impugnada e incurre en la causal de inadmisibilidad prescrita en el artículo 62.3<sup>4</sup> de la LOGJCC.

13. En relación con el auto que resolvió el recurso de aclaración y ampliación interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Nacional, si bien la accionante lo enunció como decisión judicial impugnada, en la demanda no se estableció ningún argumento ni pretensión sobre este.

14. Por las conclusiones expuestas, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

---

<sup>3</sup> COIP, artículo 630: “Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte de la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1.- Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.

2.- Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.

3.- Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

4.- No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual, y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La o el juzgador señalará el día y hora para audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado, y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el periodo que dure la suspensión condicional de la penal.

La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud”.

<sup>4</sup> LOGJCC, artículo 62.3: “Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.

## VI. Decisión

15. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N.° 521-23-EP.

16. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

17. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 8 de mayo de 2023. Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**